

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL SALARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES  
DOMESTICOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO**

JUAN CARLOS ADONIS  
M. LA. M. U.

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**J. OCTAVIO FABIAN LOYZAGA DE LA CUEVA**

**1 9 7 1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre a quien -  
dabo todo lo que soy porque con su  
cariño y sabios consejos me enseñó  
el camino recto. A él mi amor y --  
agradecimiento imparecederos.

A mi querida madre quien con su ab  
negación y cariño siempre me ha --  
alentado en la vida.

A Elvira mi dulce esposa quien ha  
sido la luz que me ha guiado por-  
el camino de la superación.

A mis hijos con todo mi cariño.

A mis queridos hermanos:

Marcelo

German

Yolanda

Pedro

Ricardo

José Luis

José Manuel

Verónica y

Alejandra.

Con cariño a toda mi familia.

Con todo respeto y admiración al Dr. Alberto Truaba Urbina quien con su característica amabilidad para con sus alumnos me guio en este trabajo e hizo posible su terminación.

Al Lic. José Davalos Morales amigo sincero al que le estoy sumamente agradecido por su valiosa ayuda y colaboración en este trabajo.

A todos mis maestros amigos y compañeros.

**EL SALARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS  
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**C A P I T U L O I.-**

**EL SALARIO.**

- A.- Antecedentes historicos.
- B.- Definición de salario.
- C.- Diversas doctrinas del salario.
- D.- Elementos constitutivos.

**C A P I T U L O II.-**

**EL SALARIO MINIMO**

- A.- Definición.
- B.- Antecedentes historicos.
- C.- Determinación del salario mínimo.
- D.- Obligatoriedad del salario mínimo.
- E.- Diferencias entre salario mínimo de la ciudad y del campo.

**C A P I T U L O III**

**LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.**

- A.- El servicio domestico.
- B.- Antecedentes historicos de los trabaja  
dores domesticos.
- C.- Nueva Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O   I V

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO

A.- Art. 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

B.- Derecho y Doctrina Extranjera.

C O N C L U S I O N E S

## **CAPITULO I.**

### **EL SALARIO**

- A.- Antecedentes Históricos.**
- B.- Definición de Salario.**
- C.- Diversas Doctrinas del Salario.**
- D.- Elementos Constitutivos.**

EL SALARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN LA  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C A P I T U L O I

EL SALARIO

**A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-**

En su Sociología General, Mariano Cornejo nos habla de tres grandes etapas en la organización de la cooperación humana en el trabajo:

- a) La esclavitud
- b) Las corporaciones y clases o servilismos.
- c) El régimen del proletariado.

En la primera etapa, el esclavo, producto de la fuerza y la conveniencia, es utilizado como fuerza de trabajo. De aquí proviene el régimen de trabajo de los Estados históricamente remotos. De ahí su estructura social y política.

Cuando se requirió de un mayor número de trabajadores por el desarrollo de la producción, el esclavo es incorporado a una industria propiedad rural, considerándose como una simple fuerza de trabajo cuya conservación requiere una cantidad de alimento necesario para subsistir y se le obliga a producir una determinada suma de trabajo que compense su mantenimiento y además produzca una ganancia. De ahí que el esclavo que se equipara jurídicamente a la cosa, no recibe remuneración ya que sólo recibe lo necesario para su subsistencia; "sin propiedad, sin afectos ni protección en el presente, sin esperanza alguna en el porvenir, alimentado menos bien que el ganado."

obligado a trabajar más allá de sus fuerzas representa el esclavo industrial el más triste y humillante de los fenómenos sociales! (1)

Posteriormente, empieza a desarrollarse otra forma de trabajo: la servidumbre. Las tierras se concentran en un solo dueño; se crea el latifundio.

La vida urbana y la guerra mantienen al dueño alejado de las tierras de su propiedad. Se suaviza con ésto las condiciones del esclavo apareciendo una gama de situaciones que van desde la esclavitud hasta los colonos. El esclavo únicamente va quedando en el ámbito familiar transformado en siervo en las ciudades y villas.

Aparece la manufactura y el comercio.

En el siglo XII y XIII se establece el sistema cartas liberando a los "villanos" de las servidumbres personales establecido con ésto el régimen de trabajo libre organizado sin coacción ni fuerza. Entre el campo y la villa circunvecina existía un intercambio comercial y éste diferenció las actividades en agrícolas e industriales. En las villas el trabajo libre hizo que se crearan gremios y corporaciones y en el campo siervos y colonos tuvieron una participación en los productos de la tierra. En las ciudades, compañeros y aprendices recibieron a cambio de su trabajo alimentos, asistencia y moneda circulante.

Los inventos y el mercado extendido a todo el mundo dieron pa

---

(1) Mariano Cornejo.- Sociología General. B. Aires 1947 op..cit. pág. 17.

so a la gran industria que emplea numerosos trabajadores que emplea para sus complicadas máquinas y disolvieron las corporaciones como asociaciones de pequeños talleres.

En Grecia y Roma, el trabajo era considerado denigrante y los únicos en que estaba fundada la relación de trabajo eran los esclavos a los que se les negaba la categoría de personas.

El trabajo careciendo de estimación social en Grecia y Roma es una modalidad del arrendamiento equiparando al hombre a la cosa arrendada.

Eugenio Petit nos dice sin embargo que en la *locatio operarum* existe ya una protección al salario estableciéndose la obligación del pago del salario aún en el caso en el que el trabajo no pueda ser realizado por causas ajenas al trabajador.

También existían talleres urbanos formados por dos clases de trabajadores: aprendices y compañeros. La remuneración de los primeros consistía casi siempre en alimento, habitación y vestido y se le consideraba como agregado de la familia y por lo general no recibía pago en dinero. Los compañeros podían vivir con el maestro y además recibían un pago adicional y éste ausentaba en el caso de que no viviera con la familia del maestro. La remuneración de éstos casi siempre se fijaba de acuerdo con las reglas internas de la corporación y de las prácticas consuetudinarias.

Posteriormente la teoría de la libertad natural del hombre permitió a toda persona a ejercer libremente alguna actividad profesional por su propia cuenta o por la de otro, sin la intervención --

del Estado. Esto trajo como consecuencia una situación deprimente para los obreros ya que existía el principio de que el patrón y el trabajador podían celebrar libremente contratos de prestación de servicios sin más límites que los establecidos por la competencia y por la urgencia.

Este sistema se caracteriza jurídicamente por la abstención total del Estado en las relaciones de trabajo, dejando el contrato al libre juego de los factores de la producción.

#### Leyes de Indias.-

Se refieren en algunas de sus disposiciones a la retribución a los indios y a la garantía de que esa retribución sea abonada estableciendo que el jornal que deben ganar los indios sea el que su voluntad determine y sólo salvo en el caso de exceso en esa determinación se regulará por la Audiencia de Gobernación conforme a los tiempos, horas, carestía y trabajos. El virrey de Río de la Plata estableció que los buenos peones eran acreedores a un salario de cuatro reales diarios; determinó la alimentación que había de darse así como los descansos que se les otorgaría.

Las normas de la legislación colonial no son consideradas en la realidad práctica como antecedentes de la legislación del trabajo porque las Leyes de Indias fueron olvidadas en su aplicación.

#### España.-

La nueva recopilación de 1567 hablaba ya del salario tanto de los hombres como de las mujeres. En el reinado de Isabel salió a la luz el Estatuto del Antífice que tuvo vigencia durante los siglos --

XVII y XVIII. En ese estatuto, se estableció que en cada localidad los salarios corrientes serían fijados por los jueces; ésto se haría anualmente y previa audiencia de los interesados; también se estableció que en caso de demora de la retribución se tendría que pagar intereses monetarios.

En la recopilación de las leyes de España de 1805 se determina la obligación de los jornaleros y ministrales de presentarse a las plazas de los pueblos para ir a su trabajo diario y también al pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que se trabajó.

#### Epoca Colonial.-

En ésta época la encomienda fué el peor sistema de explotación que sufrieran nuestros indios ya que mediante ella se trató de substituir el trabajo forzado por el tributo estando obligados todos a contribuir en favor del encomendero y éste a cambio les impartiría instrucción religiosa, los defendería y procuraría su bienestar material y espiritual pero ésto fué una farsa siendo incontables los abusos que se cometieron en contra de nuestros indios que se llegó a prohibir las encomiendas en el año de 1524. (2)

Fray Bartolomé de las Casas hizo gestiones para que se dictaran las "Leyes Nuevas" en 1542 que prohibían que los indios cargaran, que los llevaran a pesquerías, que desposeía a gobernadores, virreyes y casas de religión, suprimía nuevas encomiendas y limitaba tributos. En 1545 fueron revocadas estas leyes porque el medio no fué propicio por la presión que ejercieron todos los que resultaban afectados.

---

(2) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 60.

tados.

Códigos Civiles, 1870 - 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 bajo el rubro de Contrato de Obras, reglamentaron seis contratos con diferentes prestaciones:

Servicio Doméstico.

Servicio por Jornal.

Contrato de obras a destajo o precio alzado.

De los porteadores y alquiladores.

Del aprendizaje.

Del contrato de hospedaje.

Los Códigos de 70 y 84 separan el Contrato de Obras del Contrato de Arrendamiento superando a la legislación Francesa razonando que la persona humana no puede ser comparada con los animales y las cosas. Establecían algunas disposiciones en relación con el salario y su prelación para el pago, pero todas las medidas protectoras para el trabajador fueron desconocidas por los legisladores de 1870 y 1884.

Antecedentes del Artículo 123 Constitucional.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado divide los antecedentes del art. 123 en tres apartados:

- 1.- Legislación preconstitucionalista sobre riesgos profesionales.
- 2.- Acontecimientos sociales anteriores a la Constitución de 1917.
- 3.- Planes, leyes, decretos y proyectos que precedieron al -

## Código Político de 1917.

1.- Los Códigos Civiles de aquella época hacían derivar de la teoría de la culpa contractual la responsabilidad cuando el trabajador sufriera algún daño al estar prestando sus servicios.

Desde 1898, Francia había adoptado la teoría del Riesgo profesional y en México encontró dos actos legislativos nuevos en aquella época; éstos fueron la "Ley de José Vicente Villada" y la "Ley Sobre Accidentes de Trabajo".

La "Ley de J. Vicente Villada" y la de Bernardo Reyes intentaron sustituir la teoría de la culpa por las del riesgo profesional, limitándose a la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo y a la obligación de indemnizar los riesgos profesionales cuantificando las indemnizaciones en relación al salario sin establecer bases para la remuneración del trabajador.

2.- A finales del siglo pasado y principios del actual, el Partido Liberal mexicano manifiesta su oposición al régimen de Porfirio Díaz. Dentro de éste partido destacan Manuel y Juan Sarabia, Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera y otros más. Esteban Baca Calderón tuvo una participación directa en las luchas sociales de principios de siglo y fué uno de los que tuvo la idea de formar la Liga Minera de los Estados Unidos Mexicanos aprovechando que se encontraba laborando en aquella época la Compañía de Cobre de Cananea.

El 5 de Mayo de 1906 los trabajadores de dicha compañía empezaron a mostrar inconformidad y el 10 de Junio estalló la huelga formulando entre otras peticiones que el mínimo sueldo de obrero sería

cinco pesos diarios por ocho horas de trabajo. La empresa se negó a cumplir sus peticiones y el problema se agravó cuando trabajadores de otras minas secundaron el movimiento. Estos fueron agredidos por esbirros de los norteamericanos, resultando muertos muchísimos trabajadores.

Los mineros no lograron nada tuvieron que regresar humillados y concientes de que muchos de sus compañeros habían muerto, pero su lucha no fué en vano porque sirvió de ejemplo para luchas posteriores.

3.- Entre los planes destaca el Plan Orozquista ó "pacto de la Empacadora" del 25 de Marzo de 1912 suscrito por Pascual Orozco-hijo, Emilio P. Campa, Inés Salazar, etc. y en su punto 34 decía lo siguiente:

34.- "Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera se implantarán desde luego las siguientes medidas:

- "1.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuenta".
- "2.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo".
- "3.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas diez horas como máximo para los que trabajan a jornal y doce para los que lo hagan a destajo".
- "4.- No se permitirá que trabajen en las fábricas los niños menores de diez años y los de ésta edad hasta la de dieciséis sólo trabajarán seis horas al día.

"5.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses de capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.

"6.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas que garanticen su salud y enaltezcan su condición".

Los Decretos dictados en 1917 fueron diversos y sólo serán -- enumerados los más importantes.

- a) Decreto que crea el descanso semanal obligatorio y la duración de la jornada.- En éste decreto se consignó la obligación de conceder un día de descanso a la semana, y que el máximo de tiempo laborable debía ser de nueve horas.
- b) Decreto sobre abolición de las deudas de los peones.- Se estableció como pena una cantidad entre \$ 100.00 y \$5,000.00 para todo el que pretendiese exigir deudas anteriores a peones, artesanos, mozos, y toda clase de empleados que laborasen en haciendas, ranchos, ciudades distritos o municipalidades en Puebla y Tlaxcala.
- c) Decreto sobre salario mínimo.- Estableció un salario mínimo para los trabajadores en general y un salario mínimo mayor para los trabajadores de las minas.
- d) Decreto en contra de agitaciones obreras.- que decía que se castigaría con la pena de muerte a los que incitaran a la suspensión del trabajo en fábricas o empresas destina--

das a prestar servicios públicos. Este decreto fué expedido por Venustiano Carranza en 1916.

Proyectos.- El más importante fué el formulado por el Departamento de Trabajo en 1915 y recibió el nombre de "Proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo" y daba una explicación sobre lo que debía entenderse por contrato individual y colectivo de trabajo; sobre la jornada de trabajo que sería de 8 horas, descansos semanales y obligatorios; medidas de protección al salario prohibiéndose las tiendas de raya, las multas y descuentos etc. Además señalaba las diversas causas de terminación de los contratos.

En la Sesión de 26 de diciembre de 1916 del Congreso Constituyente de Querétaro se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del Art. 5o. de la Constitución, que fue el definitivo.

Nos dice el Maestro Trueba Urbina que "El Origen del Art. 123, se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, donde intervienen tan brillantemente los diputados Francisco Mujica Heriberto Jara y José Natividad Macías.

Refiriéndonos concretamente a nuestro tema que es el Salario, la fracción VI del art. 123 consignó que el salario mínimo constituye una importante limitación a la explotación de que venían siendo víctimas los trabajadores.

Las reglas sobre el salario en general se encuentran en varias fracciones del art. 123; así en la fracción X se dispone que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y queda prohibido el

pago con cualquier otra cosa que pretenda sustituir a la moneda.

La fracción XXVII dice que el pago del salario o más bién la fecha de su pago no podrá exceder de una semana cuando se trate de jornaleros. También señala ésta fracción el lugar en que se ha de hacer el pago del salario prohibiendo efectuarse en los lugares de recreo, fondas, cafés, tabernas, cantinas o tiendas cuando no se trate de empleados de esos departamentos.

En la Fracción VII se señala que para trabajo igual debe corresponder salario igual.

Respecto a la protección del salario y sus medidas el Art. - 123 las divide en varios grupos:

- a) Protección frente al patrón como es la prohibición de las tiendas de raya y de retener el salario por concepto de multa.
- b) Protección frente a los acreedores del trabajador y del mismo patrón resguardando al salario mínimo de embargo, compensación o descuento.
- c) Protección frente a los acreedores del patrón estableciendo en su fracción XXIII que los créditos en favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, siempre tendrán preferencia sobre otros créditos en los casos de concurso o de quiebra.

#### B.- DEFINICION DE SALARIO.-

La voz se deriva del latín "Salarium" (sal que originalmente

designaba la paga al soldado romano para que comprara sal. Posteriormente en la misma época, se generalizó para designar la recompensa - que los amos daban a sus servidores por razón de su trabajo).

El Diccionario de la Lengua Castellana lo define como la re--compensa que reciben todos los que ejecutan comisiones y encargos, - por cada día que se ocupan en ellas o por el tiempo que emplean en -terminarlos.

En ésta época, las necesidades actuales han obligado a los --tratadistas a precisar el concepto.

El economista Federal Benhan lo define como "...la cantidad de dinero que un patrón paga a su empleado, según lo estipulado por el contrato a cambio de los servicios que presta. (3)

Charle Guide lo define como "...aquella renta, provecho o be--neficio cobrado por un hombre a cambio de su trabajo". (4)

Los tratadistas del Derecho Obrero consideran al salario como el efecto principal del contrato de trabajo.

El maestro Castorena opina que "...el Salario es un efecto, - un vínculo del contrato de trabajo". (5)

El tratadista Eugenio Pérez Botija dice que salario "es la --compensación económica al trabajador por cuenta ajena en atención al esfuerzo prestado por éste en orden a la producción, es decir, cuan--beneficios económicos, bien sean en metálico o en otra forma directa

(3) Frederic Benhan.- Curso Superior de Economía. pág. 243 Versión - española de V. Urquidí. F.C.E. 1948.

(4) Charle Guide.- Curso de Economía Política. pág. 243.

(5) J. Jesús Castorena.- Opus Cit. pág. 100.

o indirecta obtienen por ello". (6)

Concretamente, el art. 82 de la Ley Federal Trabajo lo define así: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

### C.- DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE EL SALARIO.

Respecto al salario, Carlos Marx y Federico Engels en su obra "El Capital" exponen: "el salario no es el precio del trabajo sino la fuerza del trabajo". y continúan: "el salario sólo retribuye la fuerza de trabajo, ya que es lo único que el obrero puede vender y sólo cuando exista una justa compensación entre el salario y la fuerza de trabajo, sólo entonces habrá equilibrio entre el capital y el asalariado". (7)

Los salarios plantean uno de los problemas más complicados de la economía y de la política social y esta importancia se debe a:

Al gran número de personas a quienes interesa.

A la condición económica de esas personas para las cuales el salario es condición vital.

Al significado que tiene el salario en todas las perspectivas de transformación social.

A las dificultades que implica la solución del problema del asalariado.

(6) Eugenio Pérez Botija.- Nat. Jur. del Derecho del Trabajo. Madrid España 1943.

(7) EL CAPITAL, pág. 179. Editorial Nal. Mex. 1957.

Existen numerosas teorías económicas que guardan estrecha relación con el Derecho Laboral de ahí que el conocimiento de éstas -- doctrinas es conveniente, al menos por cuanto la tasa de salarios -- constituye el tema de éste trabajo. Por éste motivo hemos de tratarlas aunque sea someramente.

#### Teoría de la Oferta y la Demanda.-

Los partidarios de ésta doctrina sostienen que hay un nivel -- mínimo por debajo del cual el salario no puede descender: lo indis-- pensable para la subsistencia del trabajador y de su familia, pero -- existe también un límite máximo imposible de rebasar por el salario: el valor del producto. Entre esos dos límites, el mínimo y el máximo, oscilan los salarios por la influencia de la oferta y la demanda.

Los economistas de la Escuela Liberal pretenden que el precio de la jornada del obrero o de cualquier otro trabajo o servicio, se regule como el precio corriente de toda cosa conforme a la ley de la oferta y la demanda. Según éstos economistas, los salarios se elevan o bajan en razón directa de la cantidad de trabajo disponible.

Se puede decir que las fluctuaciones diversas de la oferta y la demanda en materia de trabajo se originan más bien por causas ajenas al orden económico, de tal manera que la nueva concepción laboral, la que el trabajo no es una mercancía, parece destruir ésta teoría.-- La mano de obra no tiene un precio dispuesto libremente en el mercado, ni está en relación con la oferta y la demanda; sino que la retribución se fija principalmente a través de las convenciones colectivas.

### Teoría del Salario Natural.-

Malthus con su teoría influyó en Ricardo para formular la -- teoría del salario natural; así lo expresa Balella estableciendo su ley del salario en los siguientes términos: "El trabajador no puede ganar a la larga más que el mínimo para su existencia y la reducción en la oferta del trabajo hará subir el salario. Si el trabajador gana más del mínimo de existencia, aumentará como enseña la experiencia, el número de matrimonios y nacimientos y el aumento de la oferta de brazos ocasionará la baja del salario". En conclusión para Ricardo: El precio natural del trabajo es el que dé a los obreros en general los medios de subsistir y perpetuar su especie sin crecimiento ni disminución". (8)

Esta teoría tampoco tiene razón de subsistir ya que el aumento de bienestar en la clase trabajadora no ha producido directamente el correspondiente aumento de la población y además no tomó en cuenta el crecimiento o la creación de nuevas fuentes de trabajo.

### Teoría de la Subsistencia.-

Parte ésta teoría del supuesto de que las fuentes de producción son propiedad exclusiva del capitalismo, y que el trabajador sólo posee la fuerza de su trabajo la que ofrece el capital a cambio de una remuneración llamada salario, necesaria para su subsistencia. De acuerdo con ésta teoría, si el precio de los artículos necesarios para la subsistencia del trabajador y su familia varia,-

---

(8) BALELLA.- Lecciones de Legislación del Trabajo. Madrid 1933. -- Pág. 7.

subiendo o bajando en poco tiempo, los salarios nominales varían, - produciéndose una perturbación en lo que se considera "la normalidad" y provocándose un juego de fuerzas que tendrían que volver a la posición normal.

Como se aprecia claramente, ésta teoría tampoco es aceptable.  
Teoría de la Plusvalía.-

Esta teoría se basa en el principio de que al trabajador no se le entrega la totalidad de lo que gana, sino que solo es parte de ese producto y esa diferencia entre lo que recibe y lo producido constituye la plusvalía.

Para el marxismo, la clase trabajadora es explotada desde el momento en que no se le abonan la totalidad del valor de su trabajo, así lo que produce el trabajo de una persona debe pertenecer a ésta y no ir en provecho del capital. Cada uno debe recibir lo que con su trabajo haya aumentado el valor del cambio de los bienes.

Dentro de ésta tesis, el capital no aporta beneficio alguno y por lo tanto no tiene derecho a exigir cuota sobre el valor de los productos en los que el trabajador ha puesto sus fuerzas.

Tendencias Modernas en Materia de Salarios.-

En materia de salarios, Bruny Galland señala cuatro tendencias contemporáneas.

La adecuación del salario al trabajo efectuado fundada en el principio de "a trabajo igual, salario igual sin tener en cuenta diferencia de edad, sexo o raza".

Adecuación del salario a la situación familiar y social del-

trabajador.

Adaptación del salario a la economía general o a la productividad de la empresa.

Obtención de seguridad en el salario.

La primera tendencia trata de evitar la desigualdad en el trato de todo trabajador.

La segunda tendencia trata de incrementar el salario mediante prestaciones de seguridad social.

Respecto a la tercera tendencia se puede decir que varios países la han adoptado estableciendo acuerdos que aumentan los salarios en razón de las utilidades obtenidas por la empresa.

La cuarta tendencia consiste en mantener el poder adquisitivo de los salarios sugiriendo su escala móvil que se funda en que al fijarse un salario se toma en cuenta el costo de la vida en ese momento.

#### D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El art. 84 de la Ley Federal del Trabajo señala que el salario comprende además los pagos hechos por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. A éste respecto, el Dr. Mario de la Cueva (9) nos dice que la lectura del precepto sugiere 2 cuestiones principales: la determinación de las preg

(9) DE LA CUEVA MARIO.- ob. cit. pág. 646.

taciones que comprende el salario y la consideración particular de alguna de esas prestaciones.

Prestaciones que comprende el salario.- Pueden dividirse en prestaciones de base y prestaciones complementarias. La primera tiene que ser siempre en dinero; la segunda puede revestir diversas formas y naturaleza y así lo establece el art. 84.

La determinación del total de prestaciones que comprende el salario debe ser buscado en los contratos colectivos de trabajo o en los documentos en que consten las condiciones para la prestación de los servicios.

Algunas prestaciones particulares.- El Dr. Mario de la Cueva nos dice que 2 son las prestaciones que están siendo discutidas con gran vehemencia por la doctrina extranjera: La propina y las asignaciones familiares.

La propina, particularmente en restaurantes, hoteles, centros de diversión, hospitales, etc., es una practica universal. Se define a la propina como "una cantidad de dinero que entregan los clientes de una negociación - independiente del precio que pagan por las mercancías adquiridas o consumidas o por servicios recibidos al trabajador que personalmente les atiende y cuyo objeto es testimoniar satisfacción por el tratamiento recibido". Sigue diciendo el maestro de la Cueva que existen 2 sistemas al respecto de la propina: el alemán (sajón para otros autores) y el latino; el primero de éstos consiste en incluir un tanto por ciento del consumo o precio del servicio como propina fija y uniforme que se obliga a pa

gar el cliente en la misma cuenta; entanto que en el sistema latino se deja a la voluntad del consumidor el darla o no, sin ninguna condición respecto a su cuantía o a la obligación sistemática de solventar dicho pago.

Voirin, (10) refiriéndose a éste tema nos dice: "La tendencia ha sido, el ir convirtiendo la antigua propina donativo en la propina de obligación y la evolución parece ir en el sentido de la propina obligatoria y tarifada, colectiva y sujeta a centralización, pues empezó siendo gratuita y facultativa, espontánea, individual y directa y se ha convertido en obligatoria, fija en su cuantía, colectiva y distribuída por el principal entre sus subordinados.

A pesar de la diferencia de sistemas, nosotros no podemos -- considerar a la propina bajo ninguno de los dos sistemas como parte integrante del salario y por los mismo no la consideraremos jurídicamente exigible al patrón con la correlativa imposibilidad de éste último de fijar como única base de remuneración para sus trabajadores, las eventuales propinas que les otorgan los consumidores.

"Las asignaciones familiares son un subsidio que se cubre a los trabajadores por el hecho del nacimiento de sus hijos y que perdura mientras los hijos no alcanzan una edad determinada o terminan el período de enseñanza obligatoria". (10)

El problema que se nos plantea es sobre si la asignación familiar forma o no parte del salario. Al definir el salario decíamos que es la remuneración que recibe el trabajador a cambio de sus ser

---

(10) Voirin.- Etude Juridique du Pourboire. Revue Trimes Trielle - de Droit Civil. pag. 307.

vicios, luego, la asignación familiar que es una prestación que se --  
concede en razón de las necesidades familiares del trabajador, no --  
puede considerarse como parte integrante del salario.

## C A P I T U L O   I I

### EL SALARIO MINIMO.

- A.- Definición.
- B.- Antecedentes Históricos.
- C.- Determinación del Salario Mínimo.
- D.- Obligatoriedad del Salario Mínimo
- E.- Diferencias entre Salario Mínimo de  
la Ciudad y del Campo.

## C A P I T U L O II

### EL SALARIO MINIMO

#### A.- Definición.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice que "la idea del salario mínimo es precisamente señalar el nivel mínimo de la escala social, -- abajo del cual la vida deja de corresponder a la dignidad y a la -- esencia de la persona humana". (11)

Basándonos en lo anterior, se puede decir que como su nombre lo indica, el salario mínimo es aquella cantidad cuyo monto es imprescindible para la satisfacción de las necesidades de una persona y su familia en una zona determinada.

Concretamente, el artículo 90 de la Nueva Ley Federal del Trabajo define al salario mínimo como: "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

#### B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

A través de la Historia, el Estado ha intervenido en la fijación de salarios pero no siempre a favor de los trabajadores y así vemos que en diversas ocasiones el Estado intervino para impedir el alza de salarios en beneficio de las clases patronales sobre todo -- cuando se hizo sentir la falta de mano de obra. Por ese camino se man

---

(11) De la Cueva Mario Ob. Cit. pág. 660

tenía el ritmo de la producción y se evitaba el alza de salarios.

No obstante, desde la edad media se encuentran constantes recomendaciones de la Iglesia Católica sobre el justo precio de los servicios, los cuales determinaron en varias ocasiones un tratamiento más humano para los trabajadores.

Fué en Australia y Nueva Zelandia donde por primera vez se crearon autoridades y procedimientos para la fijación de salarios. Las leyes de Australia y Nueva Zelandia se dividen en dos grupos. En el primero están comprendidas todas las leyes que establecieron el arbitraje obligatorio para la solución de todos los conflictos colectivos entre los trabajadores y los patronos; en el otro grupo, las leyes que crearon los consejos del salario que periódicamente fijaban los salarios mínimos.

Así, se crearon dos instituciones: El Tribunal de Arbitraje y los Consejos del Salario. La jurisdicción de éstas dos instituciones es variable. En Nueva Gales del Sur se extiende a todas las industrias y servicios del Estado; en Victoria se excluyen los servicios prestados por el Estado; en Quesland abarca las profesiones y personas excluyendo solo a los expositos a cargo del Estado, a los domésticos y a los trabajadores agrícolas.

Los consejos de salario se integran de forma semejante y tienen funciones análogas. En Nueva Gales del Sur se integran con dos y cuatro representantes obrero-patronales y un presidente nombrado a propuesta del tribunal de arbitraje y su función es:

- 1.- Fijar los salarios mínimos por cierto tiempo.

- 2.- Determinar las horas de trabajo que correspondan a los salarios que hubieren fijado.
- 3.- Señalar la retribución por las horas extras.
- 4.- Indicar el número e aprendices.
- 5.- Regular todas las cuestiones que interesen a la industria.

Los Consejos de Salario son consejos de industria ésto significaba que el salario mínimo que fijaban valía no solo para una región en particular sino para una rama de industria.

Como antecedente histórico en el Derecho Mexicano sobre el salario mínimo podemos decir que la Ley de Cándido Aguilar del 19 de Octubre de 1914 fué la primera que fijó este salario para el Estado de Veracruz y desde entonces se conservó este principio que habría de quedar cristalizado en la Constitución de 1917.

#### C.- DETERMINACION DEL SALARIO MINIMO.-

En los países miembros del Mercado Común Latino Americano, las instituciones que lo regulan y fijan su monto, si bien con distintos nombres, todas son semejantes en cuanto a que están formadas por representantes de los trabajadores y representantes de los patrones, presididos siempre por una organización gubernamental aparte según los diversos criterios de los legisladores de cada país, - otros miembros de carácter especial.

Todas estas comisiones siguen un procedimiento igual para fijar los salarios mínimos, formando tablas económicas de los diversos artículos que consideran necesarios para la subsistencia del trabajo.

dor en cada región, con el objeto de ver cuanto es lo que éste necesita para proveerse de los medios necesarios a su subsistencia. En el caso de salario mínimo industriales son estas mismas juntas las que se encargan de formular los índices de prosperidad fabril que permitan fijar de conformidad con las ganancias que la empresa perciba, un salario justo.

Igualmente, todas las resoluciones de éstas comisiones pueden ser impugnadas ante los órganos administrativos del trabajo en cada Estado variando únicamente los nombres con que se titulan esos órganos.

El sistema mexicano presenta algunas desventajas que han sido vistas por nuestros comentaristas.

La fijación del salario mínimo por municipios trae como consecuencia que éste salario esté sometido a variaciones de la política y que no exista un principio técnico para su fijación. La división política de la República no coincide con las necesidades económicas y ocurre que en dos municipios limítrofes en que las necesidades son las mismas y las condiciones de las industrias también son parecidas, se señalan distintos salarios.

Este y varios errores más solo podrán remediarse creando un órgano de control que está por arriba de conciliación y arbitraje de los Estados y que permita fijar el salario mínimo de acuerdo con los principios que los rigen a la vez que sustituya a la fijación del salario por municipios, la determinación por zonas económicas.

El art. 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispone que el

salario se estipulará libremente pero en ningún caso puede ser menor al mínimo fijado.

El art. 86 se apoya en el art. 123 frac. XXVII de la Constitución Mexicana según el cual será nula la cláusula que fije un salario que no sea remunerador. El principio del salario remunerador - - substituye la vieja idea del salario justo y confirma que el sala---rio mínimo es la cantidad menor que puede pagarse sin que equivalga a la justa compensación por el servicio recibido. Se puede decir que el salario mínimo corresponde a los trabajos más elementales; es la remuneración por el trabajo más simple. Si se pagara cantidades iguales tanto al trabajador no calificado como al técnico se cometería - una injusticia contra el técnico; si el trabajador no calificado tiene derecho al salario mínimo quiere decir que cuando la energía de - trabajo sea mayor o se requieran conocimientos especiales, la remunera--ción debe ser también mayor.

La decisión sobre si un salario es remunerador compete a las juntas de conciliación y arbitraje.

#### D.- OBLIGATORIEDAD DE LOS SALARIOS MINIMOS

Es de suponer, derivado de la naturaleza obligatoria del sala--rio mínimo, que cualquier sueldo inferior entregado al trabajador a cambio de su jornada, dé a éste derecho a exigir al patrón el faltante para completar el mínimo, siendo nulo cualquier pacto en contra--rio. De la misma forma será automático el cambio de salarios a los - obreros que perciban el salario mínimo cuando éste varíe. Sin embar-

go, y con el objeto de dar mayor claridad a estos conceptos, la Ley laboral paraguaya establece en su art. 260: "La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior. Será nulo de pleno derecho, toda cláusula contractual que establezca un salario inferior al mínimo, tendrá derecho a reclamar del empleado el complemento debido. - La Autoridad Administrativa del Trabajo fijará sumamente el plazo que no excederá de 30 días para el pago de la diferencia".

Al variar el salario mínimo fijado por los órganos competentes, el patrón tiene obligación de variar el mínimo que pagaba a sus trabajadores y ajustarlo al nuevo tipo, refiriéndose esta obligación exclusivamente a los salarios mínimos, pues los superiores a éste son fijados mediante convenios entre patrón y trabajador.

Habiendo dicho anteriormente que los salarios mínimos son aquellos que solo bastan para cubrir las necesidades mínimas del trabajador, podemos deducir que al variar el costo de dichas necesidades forzosamente el Estado deberá proveer a que se varíe el salario en la misma proporción; pero al obrero que percibe un sueldo superior al mínimo, el Estado debe solamente proporcionarle vías para conseguir libremente un aumento de salario, pero sin intervenir imponiendo al patrón un aumento en la carga salarial, que desde el punto de vista que fundamenta a los salarios mínimos.

E.- DIFERENCIA ENTRE SALARIO MINIMO DE LA CIUDAD Y DEL CAMPO.-

La Ley distingue entre salario mínimo de la --

ciudad y del campo, dando a entender que éste debe ser menor en - -  
atención a las facilidades que el patrón proporcione a sus trabaja-  
dores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y -  
circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida" (12)

Se ha sostenido que el salario mínimo del campo puede pagar-  
se únicamente a aquellos trabajadores utilizados en faenas agríco--  
las que a los que se emplee en otros trabajos debe pagarse el sala-  
rio mínimo de la ciudad. Esta opinión no es correcta puesto que se-  
ha probado que el salario mínimo tiene un carácter vital y que es -  
pagado en atención a las necesidades del trabajador y cuando éstos-  
viven en el campo no puede pagársele otro salario mínimo que el del  
campo. La ley no habla de trabajadores que se dediquen a labores -  
agrícolas, sino de quienes prestan sus servicios en el campo.

---

(12) De la Cueva Mario.- op. cit. pág. 671.

### **C A P I T U L O   I I I**

#### **LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.**

**A.- El Servicio Doméstico.**

**B.- Antecedentes Históricos de los Trabajadores Domésticos.**

**C.- Nueva Ley Federal del Trabajo.**

### C A P I T U L O   I I I

#### LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

El servicio doméstico es una de las figuras jurídicas más -- apartadas del Derecho del Trabajo. El Derecho Extranjero lo excluye de la legislación del trabajo y aplica las normas generales del derecho civil. No sucede así en el Derecho del Trabajo Mexicano en -- donde el doméstico es considerado junto con los demás trabajadores.

#### B.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.- BREVE-ESTUDIO.

El servicio doméstico tiene su antecedente más remotos en la esclavitud romana ya que eran precisamente los esclavos los que realizaban los trabajos domésticos amén de todos los que requieran un esfuerzo físico en favor de sus amos.

En aquella época, el hombre es considerado como una cosa, un objeto y cuyo dueño tiene grandes poderes sobre él pues podía venderlos, prestarlos, e incluso podía disponer de sus vidas.

Posteriormente se les dió un trato más humano ya que afirma el maestro Floris Margadant: "Los señores tenían la costumbre de -- confiar sus peculios a sus siervos para que los administraran en -- provecho del señor, pero en ciertas ventajas personales también para el esclavo que a veces podía comprarse la libertad según convenio, mediante los beneficios del peculio". (13)

---

(13) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. Ob. Derecho Privado Romano. Ed. - Esfinge 1965 Segunda Edc. Pag. 120

### Causas de la Esclavitud.-

La cautividad, resultado de una guerra justa, (es decir, oficialmente declarada tratándose de adversarios de una civilización semejante a la romana) o de una guerra no justa si se trata de meros bárbaros.

Otras dos causas proceden del Jus civile ya que la Ley de las Doce Tablas ponía como causas la negativa de inscribirse en el registro del censo, y a la negativa de participar en el servicio militar; el incumplimiento del pago de una deuda en la que el acreedor podía vender al deudor e incluso disponer de su vida.

El esclavo podía recuperar su libertad cuando habiendo sido prisionero de guerra, había devolución convenida o por fuga; también había formas especiales de lograr la libertad por efecto directo de la ley como por ejemplo cuando el dueño abandonaba un esclavo gravemente enfermo o cuando el esclavo creía de buena fé ser libre viviendo públicamente como tal durante veinte años y la liberación a consecuencia de la intervención especial del Estado como por ejemplo cuando un esclavo denunciaba la conspiración de un señor y por la liberación a consecuencia de un acto especial, o sea la manumessio, que era el caso más frecuente.

Otra forma en que el esclavo podía dejar de serlo era por pagar un rescate a su ama de su peculio del esclavo.

Posteriormente en el Bajo Imperio los esclavos mejoran su situación ya que la legislación así lo acepta y el emperador Justiniano reconoce que es incompatible con el derecho natural, sin embargo, no

la suprimió pero poco a poco fué desapareciendo merced a las numerosas manumisiones". (14)

### Edad Media

En la edad media se hace desarrollar y evolucionar el aspecto cultural y económico llamado Colonato y así se encuentra el servus--glebae hombre libre ligado con determinadas tierras de las que no se puede separar ni tampoco pueden ser vendidas sin garantizarle su derecho a seguir cultivándolas. Esta es una nueva etapa en la evolución del trabajo en la cual se le da otro trato al servidor doméstico el cual es ya considerado como persona por tener voluntad y libertad prestando solamente sus servicios al señor feudal para poder percibir un sueldo, alimentación y techo.

Muchos de los servidores de éste tiempo se ligaron tanto a -- las tierras que trabajaban que se hizo imposible separarlos de ellas porque vieron en ellos que su arraigo por las tierras era real.

Es en ésta época en donde se empiezan a constituir las primeras normas del trabajo.

Posteriormente van desapareciendo los feudos hasta llegar a -- la burguesía que es de donde parten las corporaciones que mantuvieron el monopolio de la producción y del trabajo y en que se empieza a remunerar de acuerdo con los ordenamientos de trabajo que se instituyeron en aquellos tiempos y es considerado ya como el inicio de -- una legislación que irá creciendo y perfeccionándose cada vez más con el tiempo.

Como se sabe, las corporaciones estaban integradas por maestros, compañeros y aprendices y podemos decir que los aprendices -- aparte de sus labores en el taller, en varias ocasiones se dedicaban a las labores domésticas ya que a veces ayudaban a las mujeres de los maestros en sus labores domésticas.

La remuneración a los aprendices casi se puede decir que era nula ya que los maestros incluso llegaban a cobrar ciertas cantidades a los padres del aprendiz por las enseñanzas a sus hijos.

Otro antecedente de los trabajadores domésticos lo encontramos ya en México en la época precortesiana en la que el servidor doméstico es el esclavo producto de las conquistas entre las tribus, ya que precisamente gran cantidad de prisioneros eran ocupados en trabajos domésticos.

En la época posterior a la conquista encontramos al trabajador doméstico como resultado de las encomiendas, pues si bien muchos indios eran ocupados en trabajos de labranza, minas, crianza de animales, etc.; un gran número fué ocupado en servicios domésticos según nos relata el maestro Alberto Trueba Urbina en su libro Evolución de la Huelga. (15)

Posteriormente las ordenanzas de Felipe II que dieron base a una recopilación de indias...

En estas leyes indianas se estableció la forma y trato que se debía tener a los indios, salarios, jornada de trabajo, orientación religiosa y en particular normas sobre el trabajador doméstico

---

(15) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Evolución de la Huelga págs. 11 y 12.

que favorecieron jurídicamente su trabajo pero en la realidad no --  
 fué así pues fueron violadas por los españoles.

"LA MITA.- Desde el año de 1609 se resolvió obligar a los in-  
 dios a presentarse en las plazas y lugares públicos con el fin de -  
 alquilarse para trabajar al servicio de los particulares, religio--  
 sos, etc. por un número determinado de días, o semanas, de tal modo  
 que si el indio era obligado por las leyes a trabajar, teóricamente  
 al menos un margen de libertad y recursos para mantenerse, pero el-  
 trabajo al que se les obligaba estaba encuadrado dentro del régimen  
 de la locación de servicios. Y nace dentro del sistema de reparti--  
 mientos, reducciones y encomiendas la Mita o turno, mediante el cual  
 los indios que vivían libremente sin otra obligación que el pago --  
 del tributo y estaban obligados a trabajar un número determinado de  
 días al año y era de quince en el servicio doméstico de cuatro me--  
 ses en la mita pastoril, diez meses en la mita minera al servicio de  
 los colonizadores españoles y debiendo percibir por ello los sala--  
 rios correspondientes". (16)

En la recopilación de indias de 1680 se establece que ningun-  
 na india puede servir en casa de un español si no sirviera en ella-  
 su esposo y en caso de ser soltera, con la voluntad de sus padres.

#### Los Trabajadores Domésticos en la Legislación Civil.

##### CODIGO DE 1884.-

El art. 2434 del Código Civil de 1884 define el servicio do--

(16) JUAN D. POZZO.- Derecho del Trabajo.- Tomo I Buenos Aires. págs.  
 90 y 91.

méstico de la siguiente manera: "servicio doméstico es el que se -- presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución".

Art. 2435.- "es nulo el contrato perpetuo del servicio doméstico". Desde luego que así debía ser, pues de lo contrario caeríamos en la esclavitud.

Art. 2436.- "el contrato del servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes salvo las siguientes disposiciones:

Este artículo netamente civilista permite la explotación de los trabajadores domésticos y no se fija ni sugiere un salario digno.

Art. 2437.- "Se entenderá que el servicio doméstico tiene -- término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo -- tenga, como un viaje u otro semejante".

Actualmente, si una persona desea contratar un servicio doméstico para un fin determinado y estableciéndose un límite de tiempo para su realización, lo puede llevar a cabo pero deberá mencionar su voluntad para querer contratar de esa manera.

El art. 2438 nos dice que: "Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia".

En el tiempo en que existieron las nodrizas, éstas fueron reguladas como trabajadoras del servicio doméstico y se les imponía la obligación que al contratarse para ése servicio, solamente quedaría libre de él cuando terminara la lactancia del bebé ya que de no ser así éste podría sufrir daños en su organismo por lo que era una

gran responsabilidad. En la actualidad ya no encontramos éste caso, - por ello, nuestras Leyes laborales vigentes ya no toman éste aspecto.

Art. 2439.- "a falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar teniendo en consideración la clase de trabajo, el sexo, edad y aptitudes del que presta - el servicio".

En la actualidad ésta situación es superada, pues los trabajadores son tratados con igualdad (en relación al salario) independientemente de la edad o sexo.

Art. 2440.- "Si el convenio no se ha celebrado para un determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición".

En éste art. encontramos una protección hacia el trabajador - doméstico. En nuestra actual ley existe una regulación más amplia -- buscando la protección de los trabajadores y evitando que si no se - pacta el servicio, se abuse de los servidores domésticos.

Art. 2441.- "el sirviente que hubiere sido contratado por tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio".

De éste art. se desprende que cuando no se fijaba el tiempo - de servicio, cualquiera de las partes podía dar por terminada la relación de trabajo de acuerdo con sus intereses".

Art. 2442 "En los casos del art. anterior, el que determina - la separación deberá avisar al otro 8 días antes del que se fije para ella".

Para el art. 2443 nos dice: "no obstante, lo dispuesto en el-

artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego -- despedir al sirviente pagándole el salario correspondiente a los --- ocho días que se fijaron en el referido artículo".

De acuerdo con ésto, al patrón le dan la oportunidad para despedir al sirviente dándole aviso también con ocho días de anticipación y podemos decir que el creador de la Nueva Ley Federal del Trabajo tomó como antecedente directo éste art. y lo considera en el -- 343.

Art. 2444.- "cuando el sirviente fuera despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario, a no ser que allí termine el - servicio contratado o que en ajuste haya convenido otra cosa.

En este tiempo, éste art. tenía gran importancia porque con - frecuencia se presentaban esos casos pues el transporte era deficiente y entonces se perjudicaban cuando eran despedidos lejos de sus hogares y entonces esto se previó en este art. que en la actualidad carece de importancia por existir ahora numerosos medios de transporte.

Art. 2445.- "el sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin causa justa antes de que termine el tiempo-convenido".

Este art. se creó favoreciendo al patrón y perjudicando a los trabajadores entre ellos al trabajador doméstico. Posteriormente el legislador del Código de 1884, de acuerdo con el postulado anterior, determina las causas por las cuales el trabajador tiene derecho de - abandonar su servicio y así lo expresa en el siguiente art.

Art. 2446.- "Se llama justa causa la que previene de:

- 1.- Necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato.
- 2.- Peligro manifiesto de algún daño o mal considerable.
- 3.- Falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.
- 4.- Enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio.
- 5.- De mudanza de domicilio del que recibe el servicio a lugar que no convenga al sirviente".

Estas son las causas que justificaban al sirviente a abandonar el servicio y el patron se obliga a recibir éstas excusas sin tomar represalias.

Art. 2447.- "el sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho a cobrar todos los salarios vencidos".

Art. 2448.- "el sirviente que abandone sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho a cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de daños y perjuicios que de su separación se sigan".

Esto fué una injusticia pues el patrón no tiene derecho a dejar de pagar salarios vencidos, pues el servidor doméstico laboró en esos días y por lo tanto tiene derecho a cobrar por ese trabajo ya hecho.

Art. 2449.- "no puede el que recibe el servicio despedir sin-

justa causa el sirviente contratado por cierto tiempo, antes de que expire".

Esta protección al trabajador es natural ya que de no cumplirse ésto de nada serviría al convenir con el trabajador un servicio por cierto tiempo si de antemano supiera que no se cumpliría -- ese contrato.

Art. 2450.- "Son causas justas para despedir al sirviente:

- 1.- Su inhabilidad para el servicio ajustado.
- 2.- Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento.
- 3.- La insolvencia del que recibe el servicio".

Art. 2451.- "Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin causa justa antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro".

Art. 2452.- "El sirviente está obligado a:

- 1.- A tratar con respeto al que recibe el servicio y a obedecer en todo lo que no fuera ilícito o contrario a las -- condiciones del contrato.
- 2.- A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia compatible con sus fuerzas.
- 3.- A cuidar de las cosas de aquél que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestas.
- 4.- A responder de los daños y perjuicios que por su culpa -- sufre el que recibe el servicio.

Art. 2453.- "El que recibe el servicio está obligado a:

- 1.- A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida o que no estén comprendidos en el ajuste.
- 2.- A advertirle sus faltas y siendo menor corregirle como si fuera su tutor.
- 3.- A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa.
- 4.- A socorrerle o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniendo la enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso".

Estos principios sirvieron como antecedente directo de las actuales leyes de trabajo y de acuerdo con la evolución de los derechos se legisló sobre las mismas obligaciones del patrón, con un contenido más técnico.

Art. 2454.- "El contrato del servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento".

Estos postulados se consideraban de importancia pero no así en la actualidad y por lo tanto las nuevas leyes del trabajo ya no los tratan.

Art. 2455.- "El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste la haya causa-

do, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia".

Este postulado resultó una injusticia en contra de los sirvientes puesto que consideramos que el patrón no sufría ningún tipo de daños con la separación del sirviente ya que rápidamente podía localizar a otra persona que le realizara el mismo servicio en cambio al trabajador doméstico si le ocasionaba un serio perjuicio pues los salarios de por sí eran muy bajos y si todavía le descontaban por ese concepto, el trabajador sufría en desequilibrio en su economía.

Art. 24.56.- "Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción en contra del sirviente.

Este Código señalaba que los descuentos deberían ser a tiempo, o sea al momento de liquidarle su salario. Afortunadamente estos absurdos de los dos anteriores arts. ya no se encuentran en la actualidad.

El último art. del Código Civil en lo referente a nuestro tema es el 2457 y establece lo siguiente: "Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinan los reglamentos de policía".

Este es un art. que sólo se le ocurrió al legislador de 1884 porque había pocas leyes que reglamentaran a los trabajadores.

Código de 1928.

Art. 2605.- "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el congreso de la Unión de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del art. 123 de nuestra Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos".

Mientras ésta ley no se expida, se observarán las disposiciones y contenidas en el capítulo primero, segundo, quinto y parte relativa del tercero, del capítulo trece del libro tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que comenzó a estar en vigor el 10. de Junio de 1884 en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado art. 123 de nuestra Constitución y seguir lo dispuesto en los arts. cuatro y cinco del mismo Código fundamental.

Ley Federal del Trabajo, 1931.

El art. 129 nos dice: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia, y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de éste capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos".

El maestro Mario de la Cueva nos dice que la situación de los domésticos es poco incierta en derecho mexicano, verdad es que se encuentran amparadas por el art. 123, pero no es menos que varias de sus disposiciones no han podido cumplirse en la medida que han aplicado a otros trabajadores.

Art. 130.- "Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

- 1.- Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra y obra.
- 2.- Suministrarle alimento y habitación, salvo convenio expreso en contrario.
- 3.- En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su suelo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficiencia pública o privada.

4.- Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas, y

5.- En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio".

La primera fracción es muy clara, pero en cuanto a la segunda, no se ha especificado realmente que tenga una habitación decorosa y en cuanto a la comida, que sea de la misma calidad que la del patrón y a que muchas veces se les da lo indispensable para poder explotarlo restringiéndole los alimentos en calidad y cantidad.

La fracción III es una fracción que ha sido violada desgraciadamente en la mayoría de las casas.

De la fracción IV podemos hacer el mismo comentario siendo éste realmente muy grave, pues al violarse esto, no se pueden superar intelectualmente y aspirar a un trabajo mejor remunerado y de más categoría.

De la fracción V también podemos decir que casi siempre ha sido violada.

El art. 131 nos dice: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de ésta ley los alimentos y la habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario.

En éste art. se podría realmente haber ayudado al trabajador doméstico para frenar la explotación que la mayoría de las veces es víctima el trabajador doméstico, pero desgraciadamente no se fijó ni siquiera un salario mínimo.

## NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El capítulo XIII trata de los trabajadores domésticos.

Esto constituye el tema principal de ésta tesis, por lo cual trataremos de analizar más a fondo sus artículos y comentar sobre ellos sus aciertos y sus fallas.

El primer art. sobre los trabajadores domésticos es el 331 y dice: "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

El maestro Alberto Trueba Urbina comenta con su sutileza jurídica: "Indudablemente que los "domésticos" son trabajadores, en consecuencia se encuentran sujetos a la reglamentación especial señalada en éste capítulo y a las disposiciones generales establecidas en la Ley laboral en cuanto no la contraríen. La protección de éstos trabajadores dependerá en gran parte de la intervención y vigilancia que lleven a cabo las autoridades administrativas del trabajo." (17)

Art. 332.- "No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de ésta Ley:

- 1.- Las personas que presten sus servicios de aseo, asisten-

---

(17) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Comentario del maestro A. Trueba al Art. 331.

cia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados, y otros establecimientos análogos; y

- 2.- Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".

Art. 333.- "Los trabajadores domésticos deberán disfrutar -- de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

Realmente el art. se quedó chico, pues no fijó una jornada máxima que debería ser la misma que todos los trabajadores ya que no debemos olvidar que también están protegidos por el art. 123. Lo justo sería realmente que su jornada de trabajo fuera de ocho horas. Esta jornada de trabajo la consideramos como trabajo efectivo.

Los arts. del 334 al 336 solamente vamos a enumerarlos en éste capítulo, ya que por considerarlos como el tema central de ésta tesis, en el siguiente capítulo nos ocuparemos exclusivamente de estos problemas.

Art. 334.- "Salvo lo expresamente pactado, la retribución -- del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de ésta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

Art. 335.- "Las comisiones regionales fijarán los salarios--

mínimos profesionales que deberán pagarse a éstos trabajadores y -- los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos".

Art. 336.- "Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el art. anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

Art. 337.- "Los patronos tienen las obligaciones especiales-siguientes:

- 1.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra.
- 2.- Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y
- 3.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general -- del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes".

La primera fracción de éste art. es una copia textual de la antigua Ley y como dijimos anteriormente, no necesita comentario.

La siguiente fracción parece muy acertada, ya que especifica que la alimentación debe ser sana y satisfactoria y que las habitaciones de éstos trabajadores sean higiénicas y cómodas y que las -- condiciones de trabajo aseguren la vida y la salud; innovaciones en-

ésta fracción que benefician al trabajador doméstico.

Conforme a la fracción tercera podemos decir que si se reglamenta como es debido y se cumple realmente, será de gran beneficio para éste tipo de trabajadores.

El art. 338 nos dice: "Además de las obligaciones a que se refiere el art. anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

- 1.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;
- 2.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y
- 3.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial".

Este art. también es una de las conquistas que se han logrado en ésta Ley para el trabajador doméstico.

Art. 339.- En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio".

El contenido de éste art. también ha sido mencionado en la antigua ley.

Art. 340.- "Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

- 1.- Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y
- 2.- Poner mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa".

Este art. no necesita comentarios.

Art. 341.- "Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en éste capítulo".

Como se observa, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de trabajo si la otra parte no ha cumplido con las obligaciones que les señala la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el caso de que sea el patrón el que no haya cumplido con sus obligaciones, el trabajador al rescindir su contrato de trabajo tiene derecho a la indemnización consiguiente.

Art. 342.- "El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación".

Art. 343.- "El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los arts. -

49 Frac. y 50".

El comentario del maestro Trueba Urbina con respecto a éste art. nos parece muy acertado y a continuación lo transcribimos.

"Excepcionalmente se admite una especie de contrato a prueba por el término de treinta días, pudiendo el patrón dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad; pero si dicha relación continúa después de dicho término, entonces queda plenamente formalizado el contrato de trabajo. En cuanto al derecho del patrón para dar por terminada la relación de trabajo con el doméstico, sin causa para ello, lo obliga a pagarle a éste la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados, y los salarios vencidos en su caso, en los términos del art. 50, por eximirse de cumplir el contrato y por la ruptura unilateral que implica de la relación de trabajo; sin perjuicio de las demás prestaciones a que tenga derecho el doméstico, como la primera de antigüedad y otras. Debe de establecerse la seguridad social obligatoria de los domésticos". (18)

C A P I T U L O   I V

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO

A.- Art. 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

B.- Derecho y Doctrina Extranjera.

## C A P I T U L O   I V

En éste capítulo trataremos de analizar a fondo los artículos que dejamos pendientes en el capítulo anterior.

El art. 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: -- "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de ésta Ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

El comentario hecho por el maestro Trueba en su libro Nuevo Derecho del Trabajo me parece muy interesante y el cual transcribimos íntegro.

"Tomando en cuenta el salario mínimo en el Distrito Federal que es de \$ 32.00 diarios, o sea \$ 960.00 mensuales, y lo prevenido en el art. que antecede, el trabajador doméstico debe percibir en efectivo \$ 640.00 mensuales, más el 50% de ésta cantidad por alimentos y habitación que a \$ 320.00, por lo que resulta en suma la cantidad de \$ 960.00; si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el patrón deberá cubrir cuando menos la cantidad de \$ 960.00 mensuales.

El anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir cuando menos el salario mínimo que se fije en las zonas respectiva donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo en-

---

(19) A. Trueba Urbina.- Comentario hecho en la Nva. Ley Fed. del Trabajo. Nuevo Derecho del Trabajo.

trañan la comisión del delito de fraude".

Art. 335.- "Las comisiones regionales fijarán los salarios--  
mínimos profesionales que deberán pagarse a éstos trabajadores y --  
los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Sala--  
rios Mínimos".

Art. 336.- "Para la fijación de los salarios mínimos a que -  
se refiere el art. anterior, se tomarán en consideración las condi--  
ciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime convenien--  
te, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que -  
hubiesen fijado las Comisiones Regionales".

Concluyendo, el salario que actualmente debe pagarse a los -  
trabajadores domésticos es muy justo y esto no tiene discusión.

Este adelanto para los trabajadores domésticos va muy de ---  
acuerdo con la teoría integral del maestro Trueba Urbina ya que es--  
proteccionista y reivindicatoria.

El maestro resume su Teoría Integral en su libro Nuevo Dere--  
cho del Trabajo de la siguiente manera:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de dere--  
cho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta - -  
disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o depen--  
dientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador inclu--  
yendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría -  
Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como -  
aportación científica personal, sino como la revelación de los tex-

tos del art. 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora al a luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí;

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del art. 123, - cuya grandiosidad insuperaba hasta hoy identifica el derecho del -- trabajo con el derecho social, siendo la primera parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo - de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, si no por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, - deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la -

ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y titular a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial-Laboral, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes públicos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del art. 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación, de las relaciones sociales del art. 123.- precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias, - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar-

y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro --- país. (20)

Como vemos, los trabajadores domésticos, encajan también dentro de la teoría integral; y el mismo maestro refiriéndose a los -- trabajadores especiales nos sigue hablando de su teoría integral en la siguiente forma:

"A la luz de nuestra Teoría integral de derecho del trabajo, se ha comprobado dialécticamente en otra parte de esta obra, que el art. 123 de la Constitución de 1917 creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales, en el campo de - la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en cualquier - actividad laboral o profesional, ya que el mencionado precepto fundamental contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases: - explotados y explotadores, o sean trabajadores y patrones, estimando que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal - a otro mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la actividad, puesto que todo aquel que se aprovecha de los servi- - cios de otros, corresponde a la categoría de los explotadores o patrones, amén de que en las relaciones laborales quienes participan en ellas son sujetos de las mismas; se les debe considerar en un -- plano igualitario mediante las normas de compensación de las desi- - gualdades establecidas en favor de los trabajadores, de modo que no

---

(20) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo (Teoría In- - tegral) 1970 Pág. 223.

es una característica del contrato o relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón, sino tan sólo implica la conservación de un resabio civilista o de una imitación extralógica de considerar que el derecho del trabajo como derecho especial de los trabajadores subordinados o dependientes. Nuestro artículo 123 superó éstas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les denomine "subordinados", "dependientes" o autónomos; también son trabajadores los mandatarios y los profesionales, en el ejercicio de sus respectivas actividades, así como -- aquellos que realizan una invención frente a los que se aprovechan de ella. En esta virtud, la reglamentación de trabajos especiales -- confirma nuestra Teoría integral, aún cuando no hubieran sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales, como las de los empleados de las instituciones de crédito e instituciones auxiliares, los taxistas y otros, que tendrán que regirse por las normas generales de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En los trabajos especiales se han establecido excepciones en relación con el principio de que a trabajo igual salario igual, tomando en cuenta la categoría; así como causales específicas de despido o rescisión, por la naturaleza especial de dichos trabajos, -- pero una y otras contrarían el espíritu y texto de la fracción VII del artículo 123 en su función revolucionaria y reivindicatoria; por otra parte, ni una ni otras pueden entrañar de ningún modo un derecho en favor de los patrones ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los principios sociales del derecho del trabajo

ya que por encima de éstos principios no puede alegarse en contrario ninguno que tienda a desvirtuarlos o nulificarlos, en beneficio del patrón, por supuestas diferenciaciones de categoría o de importancia de los servicios para establecer salarios desiguales en trabajo iguales" (21)

Los trabajadores domésticos van teniendo más garantías y derechos a la luz de la teoría integral, o sea lo que les corresponde no solo un salario justo en toda la extensión de la palabra, sino además prestaciones como el Seguro Social de la que el legislador se olvidó consagrar.

El problema, comprendemos, en el momento actual es muy difícil puesto que muchas veces los patronos de los trabajadores domésticos son también trabajadores asalariados, sin embargo, ésto no debe de ninguna manera ser causa de explotación.

Pensamos que el problema se irá reduciendo a medida que nuestro pueblo tenga una mejor instrucción y haya una mayor industrialización ya que entonces se logrará un mejor nivel de vida y será -- cuando se podrá pagar mejor y con mayor facilidad el salario justo, no sólo a éstos trabajadores sino a todos en general. Mientras tanto, pensamos que el que quiera tener una persona en servicio, debe pagarle cuando menos el salario mínimo.

#### Derecho y doctrina extranjeros.

En varias ocasiones el derecho Italiano se ha ocupado del -- servicio doméstico. Se propuso un concepto amplio de servicio doméstico que es el siguiente: "se considera trabajo doméstico los ser--

vicios inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de -- las familias o convivencias, como colegios, cuarteles, conventos y establecimientos penales". En otro párrafo se señalaban los motivos por los cuales no habían quedado protegidos los domésticos por la -- legislación del trabajo: "El carácter esencial del trabajo doméstico reside en el elemento que se suele llamar benevolencia que se -- traduce en la cordialidad y casi intimidad que deriva de la convi-- vencia con la familia y que existe siempre, en mayor o menor grado, a diferencia de otros trabajos en que el obrero se mantiene absolu-- tamente extraño a la familia del patrón". También se precisó la di-- ferencia entre doméstico y trabajador, diciendo que la actividad -- del doméstico está destinada a la colaboración y bienestar del pa-- trón, en tanto que la actividad del trabajador se destina al bienes-- tar de una empresa contribuyendo a la cooperación de la producción-- y del cambio.

La Ley Española de Contrato de Trabajo en su art. segundo li-- mita el servicio doméstico a la atención de la familia, y expone: -- "Se entiende por servicio doméstico el que se presta mediante jor-- nal, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea -- contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persi-- ga un fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular -- al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus depen-- dientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él".

Las leyes de Argentina, Brasil, Uruguay y Chile, aplican me-- didas determinadas a éstos trabajadores como son vacaciones, descan-- so semanal, riesgos profesionales, etc.

## CONCLUSIONES

Pensamos que es de suma importancia que el salario mínimo -- sea fijado por las Comisiones Regionales y ya aprobadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, buscar la forma de que se cumpla íntegramente.

Procurar también porque los trabajadores domésticos disfruten, como todos los trabajadores, de un aguinaldo, de vacaciones y desde luego del Seguro Social.

También creemos conveniente emplear personas que se encarguen de inspeccionar el debido cumplimiento de la Ley en lo referente al pago del salario mínimo de los trabajadores domésticos.

De esta manera, creemos, se habrá empezado a hacer justicia a esos desheredados llamados Trabajadores Domésticos.